

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA, ARECIBO
Panel XI**

**IRACHE R. CHAPARRO
RAMOS, por sí y en
representación de su
hija, IRACHELEE C.
VILLARRUBIA
CHAPARRO
Apelante**

V.

**ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO, DEPARTAMENTO
DE JUSTICIA,
representado por el
Hon. CESAR MIRANDA
RODRÍGUEZ
Apelado**

KLAN201601338

APELACIÓN

*Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Aguadilla*

Caso Núm:
ABCI201501220

Sobre: Liquidación de
Bienes Hereditarios

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2016.

Comparece ante este foro la señora Irache R. Chaparro Nieves por sí y en representación de su hija menor de edad I.C.V.C. (apelante) y solicita que revisemos la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia de Arecibo (TPI, foro primario o instancia). En ella se desestimó con perjuicio la demanda presentada en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) y Departamento de Justicia (parte apelada) sobre Liquidación de Bienes Hereditarios.

Por las razones que expondremos a continuación, se modifica el dictamen emitido por el foro de instancia y así modificado se confirma.

I

Conforme surge del expediente ante nuestra consideración, el 27 de julio de 2015 la parte apelante presentó una demanda sobre

liquidación de comunidad de bienes, petición y división de herencia.¹ En dicha demanda se alegó que la parte apelante son las únicas herederas del causante Christian Joel Villarubia Méndez t/c/p Christian J. Villarubia Méndez t/c/p Christian Villarubia Méndez. Entre los bienes sujetos a partición se encuentra la cantidad de \$19,000 dólares, los cuales están bajo la custodia del Departamento de Justicia.² Se alega que el dinero fue ocupado por el ELA en un incidente de asesinato donde falleció el causante, ya que el dinero se encontraba en el baúl del vehículo donde ocurrieron los hechos. La parte apelante le solicitó al foro primario que ordenara al ELA consignar dicho dinero en el tribunal para proceder a la partición de la herencia. El ELA presentó *Moción de Desestimación por no seguir el procedimiento de impugnación de confiscación*³ en donde se informa que los \$19,000 fueron ocupados junto al vehículo de motor donde fue asesinado el causante por la Policía de Puerto Rico, por hechos que están siendo investigados, ya que dicho dinero fue utilizado o es producto de un hallazgo en violación de la ley de Armas y Asesinato ocurrido en Bayamón, PR. Por ello argumentó, que el procedimiento adecuado para solicitar la devolución de dicho bien es una demanda de impugnación de confiscación y no una liquidación de bienes hereditarios.

La parte apelante presentó *Réplica a desestimación por no seguir el procedimiento de impugnación de confiscación*⁴ en donde indicó que al Estado no haber notificado ninguna confiscación formalmente, la parte apelante no puede iniciar ninguna acción de impugnación; y que por el asesinato ocurrido no ha sido procesado ciudadano alguno. El TPI denegó la desestimación presentada por resolución el 23 de junio de 2016, notificada el 27 de junio siguiente.⁵

¹ Apéndice Apelación, págs. 6-7

² Otros bienes sujetos a partición son los siguientes: La cantidad de \$101,103.43 en la Cooperativa de Rincón y Seguro de vida COSVI (se desconoce cantidad), ambas cantidades fueron consignadas en el caso AJV2015-0026.

³ Apéndice Apelación, págs. 12-17

⁴ Apéndice Apelación, págs. 18-20

⁵ La parte apelante no incluyó dicha determinación en el Apéndice.

Aún insatisfecho el ELA presentó reconsideración el 7 de julio de 2016.⁶ El foro de instancia declaró ha lugar la referida moción y emitió una sentencia el 24 de agosto de 2016, notificada el siguiente día 25.⁷ En dicho dictamen el TPI concluye que a tenor con la Ley núm. 119-2011, conocida como *Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011*, según enmendada⁸, procede que la parte apelante presente una causa de acción de impugnación de confiscación para reclamar la devolución del dinero, por lo que desestimó la demanda con perjuicio.

Inconforme con el dictamen emitido, el 22 de septiembre de 2016 la parte apelante presentó el recurso de apelación que ahora atendemos. En ella plantean dos errores en el dictamen apelado, los cuales están íntimamente relacionados:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al decidir en su sentencia que los herederos tienen que radicar una acción sumaria de confiscación para reclamar los \$19.000 y a su vez desestimar la misma CON PERJUICIO.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar CON PERJUICIO la demanda de División de Herencia por el fundamento de la confiscación, habiendo bienes independientes consignados en el tribunal y otros desconocidos alegados.

La Oficina de la Procuradora General presentó su posición por escrito el 19 de octubre de 2016.

II

Ley de Confiscaciones de 2011

La confiscación es el acto de ocupación y de investirse para sí el Estado de todo derecho de propiedad sobre cualesquiera bienes que hayan sido utilizados en la comisión de ciertos delitos. Dicha facultad del Estado de apropiarse de bienes relacionados con la actividad delictiva, puede concretarse como parte del proceso criminal que se lleva en contra del propietario o poseedor de la propiedad confiscada, así también por

⁶ Apéndice Apelación, págs. 21-24

⁷ Apéndice Apelación, págs. 1-5

⁸ 34 LPRA sec.1723 et seq.

medio de una acción civil contra la cosa y objeto mismo. *Doble Seis Sport v. Depto. Hacienda*, 190 DPR 763 (2014); *Rodríguez Ramos v. E.L.A.*, 174 DPR 194, 202 (2008); *Suárez Morales v. E.L.A.*, 162 DPR 43, 51 (2004).

El procedimiento para la confiscación de propiedad en nuestra jurisdicción, está gobernado por la nueva *Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011*, supra. Dicha ley dispone además el procedimiento y los términos para impugnar la confiscación. La actual ley establece como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico “el crear mecanismos que faciliten y agilicen el proceso de confiscación de bienes muebles e inmuebles...”. Ley 119-2011, Art. 2. Asimismo, el citado Art. 2 reafirma la naturaleza *in rem* de las confiscaciones, independiente de cualquier otra acción de naturaleza penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza.

La ocupación de la propiedad, sujeta a confiscación, se llevará a cabo por la agencia del orden público o el funcionario a cargo de la implantación de la ley, por sí o por conducto de sus delegados, policías o agentes del orden público sin previa orden del tribunal, en los siguientes casos:

- a) Cuando la ocupación se efectúa mientras se lleva a cabo un arresto;
- b) cuando la ocupación se efectúa en virtud de una sentencia judicial;
- c) o cuando la propiedad a ocuparse haya sido utilizada, resulte o sea el producto de la comisión de cualquiera de los delitos, leyes o estatutos confiscatorios que se expresan en la sec. 1724f.⁹ Ley 119-2011, Art. 3

⁹ Artículo 9.- Bienes sujetos a confiscación. Estará sujeta a ser confiscada, a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, toda propiedad que sea utilizada en violación a estatutos confiscatorios contenidos en el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en las leyes de sustancias controladas, de armas y explosivos, en las leyes contra el crimen organizado, en las leyes de juegos prohibidos, bebidas alcohólicas, leyes fiscales, leyes contra la apropiación ilegal de vehículos, leyes de vehículos y tránsito y de embarcaciones, así como en otras leyes y aquella propiedad que esté sujeta a una sentencia de confiscación que así lo autorice, será confiscada a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Asimismo, podrán confiscarse bienes al amparo

En cuanto a la notificación se refiere, el Artículo 13¹⁰ de la Ley núm. 119-2011, *supra*, propone que la notificación tendrá que llevarse a cabo por medio de correo certificado dentro del término jurisdiccional de treinta días luego de la fecha en que se ocupó el bien. Así mismo, se notificará a la dirección conocida del alegado dueño, encargado o persona con derecho o interés en la propiedad según lo dispone el mismo Artículo 13 de la Ley núm. 119, *supra*. Dicho artículo dispone que en aquellos casos que se incaute y retenga cualquier propiedad para alguna **investigación relacionada a cualquier acción penal, civil, administrativa o cualquier otra, o como evidencia física**, los treinta (30) días para notificar comenzarán a contarse una vez concluya dicha acción y se expida la correspondiente orden de confiscación.

Al igual que la ley anterior, esta nueva Ley de Confiscaciones de 2011, *supra*, establece que en nuestra jurisdicción la confiscación es una acción civil *in rem*, distinta y separada de cualquier acción *in personam*. Sobre el particular, en la Exposición de Motivos del nuevo estatuto se establece lo siguiente:

“La confiscación que lleva a cabo el Estado se basa en la ficción legal de que la cosa es la ofensora primaria. El procedimiento *in rem* tiene existencia independiente del procedimiento penal de naturaleza *in personam*, y no queda afectado en modo alguno por éste. Los procedimientos de confiscación civil pueden llevarse a cabo y culminarse antes de que se acuse, se declare culpable o se absuelva al acusado. Incluso, pueden llevarse aun cuando no se haya presentado ningún cargo. Esto debido a que la acción civil se dirige contra la cosa en sí misma, en general, la culpabilidad o inocencia del propietario es irrelevante en cuanto a la procedencia o no de la confiscación civil. *Goldmith-Grant Co. V. United States*, 254 U.S. 505 (1921). *Calero-Toledo v. Pearson Yatch Leasing Co.*, 416 U.S. 663 (1974). *United States v. One Assortment of 89 Firearms*, 465 U.S. 354 (1984).” Exposición de Motivos, Ley Núm. 119 de 12 de julio de 2011. Véase también *Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico, et. al.* res. el 14 de enero de 2011, 2011 T.S.P.R. 5, 180 DPR __ (2011).”

Por otra parte, mediante la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, *supra*, se creó y facultó a la Junta de Confiscaciones para

de aquellas disposiciones del Código Penal que autoricen tal acción. Toda propiedad que esté sujeta a una sentencia de confiscación que así lo autorice, será confiscada a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. 34 LPRa sec. 1724f

¹⁰ 34 LPRa sec. 1724j

establecer un procedimiento administrativo que atienda eficientemente los reclamos relacionados a la confiscación y se pueda tramitar la devolución de los bienes confiscados cuando ello proceda. Sin embargo, este procedimiento no deberá considerarse como un requerimiento ni obligación para someter y resolver las controversias por la vía judicial. Artículo 21, Ley núm. 119-2011, *supra*. Ahora bien, si la parte decide acogerse al Procedimiento Administrativo Uniforme Alterno ante la Junta de Confiscaciones, el peticionario tendrá que agotar los remedios administrativos disponibles antes de acudir al foro judicial para ejercer su derecho a presentar una demanda de impugnación de conformidad con este título. *Id.*

La ley provee para que si se confiscara dinero en efectivo, el Director Administrativo ordenará a la agencia o funcionario, bajo cuya autoridad fue ocupado el dinero en efectivo, valores o instrumentos negociables, a que depositen los mismos en el Departamento de Hacienda, esto con el fin de que el Secretario del Departamento de Hacienda los ingrese en el Fondo Especial. Artículo 20(b), Ley Núm. 119-2011, *supra*.

Las acciones para impugnar una confiscación serán presentadas ante la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior. En el Artículo 15 de Ley 119, *supra*, 34 LPRA 1724(l), se establece quienes tienen derecho a impugnar la confiscación. Dicha disposición dispone lo siguiente:

Las personas notificadas, según lo dispuesto en este capítulo y que demuestren ser dueños de la propiedad, podrán impugnar la confiscación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se reciba la notificación, mediante la radicación de una demanda contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el funcionario que autorizó la ocupación, debiéndose emplazar al Secretario de Justicia dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se presentó la demanda

...

Presentada la contestación a la demanda, el tribunal ordenará una vista sobre legitimación activa para establecer si el demandante ejercía dominio y control sobre la propiedad en cuestión antes de los hechos que motivaron la confiscación. De no cumplir con este requisito, el tribunal ordenará la desestimación inmediata del pleito.

Conforme al texto original del Artículo citado, únicamente podían impugnar la confiscación las personas notificadas según lo dispuesto en el Artículo 13, *supra*, y que además demostraran ser dueños de la propiedad confiscada. No obstante, no se definió con exactitud el término “dueño” para efectos de impugnar una confiscación. Debido a estas circunstancias, se aprobó la Ley Núm. 262-2012 que enmendó el Artículo 15, cuya intención fue definir con precisión las personas que se consideran “dueños”, a fin de salvaguardar los derechos de éstos a un debido proceso de ley y los intereses propietarios cobijados en el Artículo 11, Sección 7, de nuestra Constitución, (Exposición de Motivos, Leyes de Puerto Rico, septiembre 19, 2012, Núm. 262). Dicha enmienda añadió al Artículo 15 de la Ley 119-2011 lo siguiente:

Para fines de esta Ley se considerará “dueño” de la propiedad una persona que demuestre tener interés propietario en la propiedad incautada, incluyendo una persona que posea un gravamen sobre dicha propiedad a la fecha de ocupación de la propiedad incautada, o una cesión válida de tal interés propietario. (Énfasis nuestro)

Ahora bien, conocemos que para poder presentar un reclamo de cualquier índole se debe demostrar tener la facultad de poder comparecer y actuar en un juicio como demandante, demandado, tercero, o en representación de cualquiera de ellos. De esta forma, es requisito poseer legitimación activa para figurar como demandante y legitimación pasiva para ser demandado. *Álvarez Torres Muñíz v. Sorani Jiménez*, 175 DPR 398, 420 (2009).

Para determinar si una parte posee legitimación activa reiteradamente nuestro Tribunal Supremo ha enunciado que el demandante o promovente debe haber sufrido un daño claro y palpable, no abstracto ni hipotético. Además, es menester que exista una relación causal razonable entre la acción que se ejecuta y el daño alegado. Por último, la causa de acción debe surgir al amparo de la Constitución o de alguna ley. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 917 (2012); *Fund. Surfrider y otros v. A.R.Pe.*, 178 DPR 563, 572 (2010); *Col. Peritos*

Elec. v. A.E.E., 150 DPR 327, 331; *Hernández Torres v. Gobernador*, 129 DPR 824, 835-836 (1992).

Sobre el particular en *MAPFRE PRAICO Insurance Co. v. E.L.A.*, 188 DPR 517 (2013), el Tribunal Supremo expresó que, la Ley Núm. 262-2012 permite que las personas que demuestren tener un interés propietario en la propiedad incautada -incluyendo a una persona que posea un gravamen sobre la propiedad a la fecha de su ocupación o una cesión válida de tal interés propietario- pueden impugnar la acción confiscatoria del Estado presentando una demanda de impugnación, lo que obedece a la necesidad de salvaguardar sus derechos constitucionales. Claro está, ello queda sujeto al trámite dispuesto en la Ley de Confiscaciones de 2011, según enmendada, en cuanto ordena que se celebre una vista sobre legitimación activa. *Id.* a la pág. 53

A. Partición y División de la herencia

La sucesión es la transmisión de los derechos y obligaciones del difunto a sus herederos. Artículo 599 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2081. Esta incluye las propiedades, derechos y cargas que una persona deja después de su muerte. Artículo 600, supra, 31 LPRA sec. 2082. Comprende, además, los bienes que correspondan a dicha sucesión después de abierta y las cargas y obligaciones que le fueren inherentes. Artículo 601, supra, 31 LPRA sec. 2083. La comunidad hereditaria surge cuando hay más de un heredero llamado a una sucesión. Ésta se inicia con la apertura de una herencia a la que están llamados los herederos y termina por la división o partición. Mientras la partición no se efectúe, ninguno de los herederos tiene derecho concreto sobre los bienes de la herencia. *Cintrón Vélez v. Cintrón De Jesús*, 120 DPR 39, 48 (1987). Es decir, la comunidad hereditaria recae sobre la totalidad del patrimonio que constituye el caudal hereditario y no sobre cada bien, derecho u obligación que la compone. *Vega Montoya v. Registrador*, 179 DPR 80, 88-89 (2010); *Soc. de Gananciales v. Registrador*, 151 DPR 315, 319 (2000). Solamente podrá el heredero

exigir sus derechos sobre la totalidad del caudal relicto en la participación que corresponda. *Vega Montoya v. Registrador*, supra; *Soc. de Gananciales v. Registrador*, supra; *Kogan v. Registrador*, 125 DPR 636, 652 (1990). Claro está que nuestro ordenamiento permite que los miembros de la comunidad hereditaria vendan o graven un bien específico de la herencia antes de que se lleve a cabo la partición, siempre que exista el consentimiento unánime de todos los coherederos. *Vega Montoya v. Registrador*, supra; *Kogan v. Registrador*, supra.

La causa de acción del heredero que interesa la partición no nace cuando se inicia la comunidad hereditaria, sino cuando el heredero decide reclamar su participación específica en el caudal hereditario. Como es conocido, el heredero no viene obligado a permanecer en la indivisión de la herencia, sino que puede pedir en cualquier momento su partición. Artículo 1006 del Código Civil, 31 LPRA Sec. 2872; Artículo 1005 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2871; *Ab Intestato Balzac Vélez*, 109 DPR 670, 676 (1980).

Para realizar la partición del caudal es necesario que se efectúen operaciones previas, tales como el inventario y el avalúo. Una vez se determinan los activos y obligaciones que componen el caudal, se procederá a cobrar los créditos que existan y se pagarán las deudas, en ese orden. E. González Tejera, Derecho de Sucesiones, 2001, La Editorial, San Juan, Tomo. I, a la pág. 426. Asimismo, se imputarán con cargos al caudal, deduciéndose del mismo, los gastos de la partición incurridos en beneficio común de todos los coherederos. Artículo 1017 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2883.

III

La parte apelante compuesta por la señora Chaparro Ramos por sí y en representación de su hija menor de edad instaron una acción de liquidación de bienes hereditarios. En dicha acción incluyeron como demandados al ELA, para reclamar la devolución de una cantidad de dinero ocupada por el Estado. No tiene razón. El ELA no puede ser parte

demandada en la acción de partición de herencia, ya que no es coheredero y no tiene interés en la masa hereditaria. Dado que la parte apelante lo que solicita es la devolución del dinero ocupado en la escena del crimen donde murió su esposo, no hay otro procedimiento que no sea presentar una demanda de impugnación de confiscación. En dicha causa de acción podrá levantar todas las defensas válidas, como sería la alegada falta de notificación, dentro del procedimiento llevado a cabo en relación a la ocupación o confiscación del dinero.

No obstante ello, el foro primario erró en desestimar la demanda con perjuicio. No dudamos que la desestimación de la causa de acción en cuanto al ELA debe ser **con perjuicio**, ya que la partición de herencia, no procede en contra del Estado. Sin embargo, la señora Chaparro Ramos ha levantado unas alegaciones sobre el dinero consignado en el tribunal en el caso AJV2015-0026, el cual es parte del caudal hereditario y sujeto a partición entre los herederos. Dicha causa de acción es una distinta al reclamo en contra del ELA. Es por ello la referida causa de acción se debe desestimar **sin perjuicio**, ya que es una reclamación que podrá presentarse nuevamente conforme a nuestro ordenamiento jurídico. Nos explicamos.

Al tener la señora Chaparro Ramos reclamos en cuanto al caudal hereditario y siendo la coheredera con interés su hija menor de edad, será necesario que en la causa de acción que presente en el futuro sobre liquidación de bienes hereditarios, nombrar un defensor judicial para su hija menor de edad para poder llevar a cabo la división correspondiente. Además, como hemos explicado para realizar la partición del caudal es necesario que se efectúe el inventario de los bienes y su avalúo, para poder determinar los activos y obligaciones que componen el caudal. Por ello es necesario que la parte apelante, ya sea por la vía judicial o administrativa pueda determinar si los \$19,000 ocupados por el ELA son parte del caudal hereditario, previo a la partición de la herencia.

IV

Por las razones antes expuestas, se confirma la sentencia apelada en cuanto a que se **desestima con perjuicio** la causa de acción en cuanto al ELA y se modifica en cuanto a que sea **sin perjuicio** la desestimación de la causa de acción sobre Partición y Liquidación de Bienes Hereditarios de la Sucesión de Christian Joel Villarubia Méndez compuesta por su viuda Irache R. Chaparro Nieves y su hija menor de edad I.C.V.C.

Notifíquese.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones